



Código: JGA
Adoptado: 05/07/90
Readoptado: 17/01/13; 14/04/22; 8/8/24
Código Orig.: JGA

Castigo Corporal**

Queda estrictamente prohibido el uso de castigo físico en cualquier forma dentro del distrito. Ningún estudiante será sometido a la inflicción de castigo corporal.

“Se define el “castigo corporal” como la infligencia deliberada de dolor físico, o el causar deliberadamente la infligencia de dicho dolor. El castigo físico no incluye el uso de fuerza física permitido en el ORS 161.205(2), (4) o (5) por las razones detalladas en el mismo, ni el dolor físico o la incomodidad resultante de o causada por la participación en competencias deportivas u otra actividad recreativa en la que un estudiante participe de manera voluntaria.

Ningún maestro, administrador, ni otro miembro del personal o voluntario del distrito escolar aplicará castigo físico a un estudiante, ni aprobará el uso de castigo corporal por parte de cualquier persona bajo su supervisión o control. No se solicitará ni aceptará permiso para administrar castigo físico o de ningún padre o funcionario escolar.

Se podrá autorizar a un miembro del personal para administrar fuerza física razonable a un estudiante solo si la aplicación de la fuerza física es consistente con el ORS 339.285 - 339.303 y no constituye castigo corporal según la definición establecida en el ORS 339.250(9).

No se utilizará fuerza física para disciplinar o castigar a un estudiante. Un miembro del personal que infrinja esta política podrá estar sujeto a sanciones disciplinarias, que incluirán, en su caso, la destitución. Un voluntario que infrinja esta política por parte de la administración podrá estar sujeto a sanciones y/o ser excluido del servicio voluntario en el distrito.

El superintendente o su designado informará a todos los miembros del personal y los voluntarios sobre esta política.

FIN DE LA POLÍTICA

Legal Reference(s):ORS 161.205ORS 339.250OAR 584-020-0040ORS 332.107ORS 339.240OAR 581-021-0050 – 0075**Cross Reference(s):**

JGAB - Uso de Restricción o Aislamiento

** Como se usa en esta política, el término “padre” incluye tutor legal o persona en una relación de paternidad. El estatus y los deberes de un tutor legal se definen en las ORS 125.005(4) y 125.300-125.325. La determinación de si una persona está actuando en una relación de paternidad a efectos de determinar la residencia, depende de la evaluación de los factores enumerados en ORS 419B.373. La determinación para otros fines depende de la evaluación de esos factores y de un poder notarial ejecutado de conformidad con la ORS 109.056. Para los estudiantes de educación especial, “padre” también incluye un padre sustituto, un estudiante adulto a quien se le han transferido los derechos y un padre de según se define en OAR 581-015-2000.